

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR SOBRE COOPERATIVAS

Publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 21 de Octubre próximo pasado el Reglamento para aplicación de la ley de Cooperativas de 4 de Julio del año actual, y consignándose en la disposición transitoria primera del mismo que las entidades constituídas con anterioridad al 7 de Julio citado que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones Cooperativas que la expresada Ley establece, habrán de solicitarlo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento citado, he dispuesto dictar la presente circular para conocimiento de las entidades Cooperativas de esta provincia, las cuales, al solicitar su acogimiento al expresado régimen, deberán remitir al Registro de Cooperativas de dicho Ministerio dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos, a los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los fines indicados, encareciendo a los señores Alcaldes de esta provincia den a esta circular la mayor publicidad, para que pueda llegar a conocimiento de las entidades interesadas.

Santander, 20 de Noviembre de 1931. 1669

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

Junta Provincial de Transportes

CIRCULAR NÚMERO 218

Deben tenerse presentes las condiciones que han de reunir los diferentes vehículos dedicados al servicio público, tanto de viajeros como de mercancías, y habiendo dejado de hacer efectivas, algunos transportistas, las cantidades devengadas por los servicios que explotan, tanto por el concepto de canon de conservación de carreteras, como por el de la inspección, por la presente pongo en conocimiento de los mismos:

Que estando dispuesto a que desaparezca el estado de

rebeldía en que los transportistas se han colocado y que se acaten las órdenes emanadas de mi autoridad, ordenaré a los agentes a mis órdenes se incauten de los vehículos que circulen, sin que sus conductores justifiquen se encuentren reglamentarios, así como aquellos que extralimiten la autorización que tienen otorgada, sin perjuicio de las multas a que se hagan acreedores.

Los Ayuntamientos quedan obligados a dar publicidad a la presente circular, dando traslado de ésta a los transportistas vecindados en los mismos, así como notificarme el haber dado cumplimiento a lo que por la presente ordeno.

Santander, 20 de Noviembre de 1931.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

CIRCULAR NUMERO 219

Teniendo conocimiento de que en la actualidad es grande la resistencia, por parte de los transportistas, al cumplimiento de cuantas disposiciones existen dictadas sobre la materia, ya por interpretaciones erróneas sobre las últimas disposiciones dictadas, ya con ánimo de burlar el cumplimiento de éstas, hago saber por la presente:

1.º Que los coches destinados al servicio público de viajeros llamados de turismo, así como las camionetas destinadas al servicio público de mercancías por carga completa, necesitan, además de la Patente nacional, la tarjeta que les autoriza para verificar dichos servicios, expedida por este Gobierno civil.

2.º Que los servicios regulares de la clase A, y los concedidos como de la clase B y D, continúan obligados al pago de las cantidades correspondientes, tanto por el concepto de canon de conservación de carreteras, como por el de inspección.

3.º Los ómnibus automóviles podrán circular libremente, en servicio irregular y eventual, siempre que el alquiler sea por coche completo y vaya provisto de la autorización expedida por la Jefatura de Obras públicas y con los carteles indicadores del servicio que prestan.

4.º Los servicios de mercados, romerías, ferias y fiestas llevarán, además de la autorización y carteles indicadores, una tarifa de precios de los servicios autorizados, apro-

bada por la Jefatura de Obras públicas, y en ambos casos será preciso el certificado de la Jefatura Industrial, en la que consten las principales características del vehículo utilizado.

5.º Queda igualmente subsistente la prohibición de transportar viajeros en las camionetas de mercancías, sin la autorización correspondiente de la Jefatura de Obras públicas.

6.º Por orden del Ministerio de Fomento, fecha 9 del corriente («Gaceta» número 314) dispone se restablezca, en cuanto a multas, la plena vigencia del Reglamento de 22 de Junio de 1929, levantando la suspensión decretada por orden de 5 de Mayo último, en relación a los expedientes de las impuestas como aplicación de dicho Reglamento.

Los Ayuntamientos quedan obligados a dar publicidad a la presente circular, comunicando por medio de sus agentes el contenido de ésta, a todos los propietarios de vehículos dedicados al servicio público, bien sean de viajeros o de mercancías, a fin de que no puedan alegar ignorancia si son denunciados y, por consiguiente, se provean en la Jefatura de Obras públicas y Secretaría de esta Junta de las autorizaciones correspondientes.

La Guardia civil y demás agentes de mi autoridad estrecharán la vigilancia por las carreteras y denunciarán a cuantos circulen sin que justifiquen se encuentran reglamentarios.

Santander, 20 de Noviembre de 1931.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 220

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «El bombero», «El Director de orquesta», «Alaska», «El Detective», «Sinfonía bestial», «Bajo el sol meridional», «La china», «La Escuela», «Africa», «Selvas árticas», «Marte», «En Méjico», de la Casa Hispano American Film; «El perfume de la dama enlutada», «París Beguín», «El cantor desconocido», de la Casa Atlantic Films; «Su hombre», de la Casa J. Soler; «Polín, peluquero», «Félix, globe troter», «Ingaci» (gorila), «Félix busca un hueso», de la Casa Sonor Film; «Europa Radio», de la Casa Philips Ibérica S. A. E.; «Isabel de Solís, Reina de Granada», de la Casa Exclusivas Diana; «El hombre de Alaska», de la Casa Carlos Stella.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 20 de Noviembre de 1931.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

Inspección Provincial de Sanidad

En la «Gaceta de Madrid», fecha 17 del actual, se inserta la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Publicado en la «Gaceta de Madrid» de 20 de Junio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Santander, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones, y que son los que a continuación se expresan:

Cabuérniga, Castro Urdiales, Guriezo, Laredo, Ampuero, Colindres, Limpias, Voto, Ramales, Arredondo, Ruesga, Soba, Reinosa, Campóo de Yuso, Hermandad de Campóo de Suso, Enmedio, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Valdeprado del Río, Valdeolea, Valderredible, Astillero, Camargo, Piélagos, Peñacastillo de Santander, Arnue-ro, Bárcena de Cicero, Liérganes, Miera, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Solórzano, Penagos, San Vicente de la Barquera, Comillas, Rionansa, Val de San Vicente, Arenas de Iguña, Molledo, Reocín, Santillana, Villacarriedo, Lue-na, Puentevesgo, Selaya, Vega de Pas, Villafufre y Villaverde de Trucíos.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos de Torrelavega, Santoña, Medio Cudeyo, Bárcena de Pie de Concha y Villaescusa, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación, y que para fijar la categoría y el número de los Inspectores farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras en la materia.

Al partido de Santa María de Cayón, con arreglo al censo vigente, le corresponden 3.485 habitantes, y no 3.515, como se consignó en la «Gaceta», y así se entenderá modificado, correspondiéndole, por tanto, un Inspector farmacéutico de tercera categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—P. D., M. Pascua.—Señor Director general de Sanidad.»

Por lo tanto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos mencionados consignarán en los próximos Presupuestos las dotaciones de 2.500, 2.000, 1.500 y 1.000 pesetas que, respectivamente, corresponden a la primera, segunda, tercera y cuarta categoría, más el 10 por 100 en concepto de residencia, señaladas en el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de esta provincia, publicado en el «Boletín Oficial» de 24 Agosto próximo pasado.

Santander, 24 de Noviembre de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero del Campo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Gobierno de la República

DECRETO

El artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre último obliga a los propietarios que se encuentran en las condiciones especificadas en aquella disposición a declarar las fincas que posean en el territorio español.

El Decreto de 26 de Octubre, que extendió la aplicación del anterior a las provincias de Albacete y Salamanca, concedió un plazo, agotado el día 15 del corriente, para cumplir dicha obligación.

Vista la petición formulada por la Agrupación Nacional de Propietarios, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Reforma agraria.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda ampliado hasta el día 30 del corriente mes el plazo para que los propietarios comprendidos en las condiciones que establece el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre y el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre próximos pasados, puedan declarar las fincas que se encuentran en las circunstancias indicadas en dichas disposiciones.

Dado en Madrid a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Octubre último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 17 de Noviembre de 1931.—P. D., Carlos Esplá.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley modificando la redacción de los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y de la base A) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Cuerpo legal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las resoluciones adoptadas por las Cortes Constituyentes acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia imponen la revisión de las disposiciones del Poder público, hoy vigentes, con arreglo a las cuales las personas eclesiásticas tengan intervención activa en las funciones estrictamente estatales, o de los organismos administrativos de las provincias y Municipios, a fin de acomodar las dichas disposiciones a los principios fundamentales que, en relación con aquella materia, ha admitido ya el Parlamento.

En el libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre último, hay varios preceptos referentes a la constitución de las Comisiones de evaluación y de las Juntas del repartimiento general, según las cuales los curas párrocos han de formar parte a veces con actuación decisiva, de tales organismos. Necesario es, por tanto, variar la redacción de esos preceptos, para que las Comisiones y Juntas de que se trata queden organizadas en breve plazo según las nuevas normas acordadas por el poder legislativo, a que antes se ha aludido.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por éste previamente autorizado, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna, los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidados por la Ley de 15 de Septiembre de 1931:

«Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento; el primer contribuyente por territorial riqueza rústica: el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado de dicha parroquia cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.»

«Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, o delegar su representación, las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.»

«Artículo 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general de repartimiento.»

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su Pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregon municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.»

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días, en la Casa Ayuntamiento, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.»

Artículo 2.º La base A) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Estatuto se considerará redactada del modo siguiente:

«A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; por territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta, que será presidida por el de más edad, se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.»

Artículo 3.º En un plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta ley en la «Gaceta de Madrid», deberán quedar acomodadas a los nuevos preceptos las actuales Juntas generales del repartimiento y Comisiones de evaluación en los Municipios.

Madrid, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. («Gaceta» del 19 de Noviembre).

Ministerio de Fomento

DECRETO

La unificación de todos los servicios que prestan los Veterinarios civiles que dependen de la Dirección general de Ganadería e industrias pecuarias ha de sujetarse a las normas que ésta decreta para su mayor eficiencia. Por eso, sin mengua de la autonomía que puedan tener los servicios de Veterinaria sostenidos por los Municipios, importa que éstos unifiquen también y concentren en un solo funcionario los servicios de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, encomendados muchas veces a distintas personas. El Veterinario municipal debe vincular en el ejercicio de su cargo todas las funciones para que le capacita el título profesional; ser él quien desempeñe los servicios todos de aquella clase que los Municipios, en cumplimiento de las leyes, están obligados a sostener, así como también los de fomento pecuario, labor social, seguro y cuantos en lo sucesivo se les confiera por la Dirección general, y, en su consecuencia, haciendo desaparecer aquellas plurales inspecciones que con distintos nombres y retribuciones varias recaían en distintas personas, algunas veces, o en una sola en la generalidad de los casos.

En consideración a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, quedarán unificados en el Inspector municipal veterinario.

Artículo 2.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás substancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la matanza domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real decreto de 16 de Junio de 1930, sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fomento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc., se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Artículo 3.º Cuando en el Municipio, por su importancia, haya más de un Inspector municipal veterinario, se dividirá aquél en tantas zonas como Inspectores deba tener, conforme a las disposiciones vigentes, confiando todos los servicios de cada una al Inspector municipal correspondiente; pudiendo los Ayuntamientos, previa consulta para conformidad de este Centro, designar entre los municipales el Inspector veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarla, respetando para el Inspector veterinario más antiguo, si no fué provista por concurso-oposición, la Jefatura del servicio, que obligatoriamente ha de establecerse en dependencia directa de la Alcaldía en lo administrativo, y de la Inspección provincial veterinaria, en lo técnico.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuidarán de que los Municipios atiendan en la forma que está dispuesto los servicios veterinarios municipales, de que consignen en sus presupuestos las cantidades que legalmente están ordenadas y ajustarlas a las formas y cuantía que se indica en esta disposición.

Artículo 5.º La provisión de vacantes existentes en la actualidad, y las desempeñadas en interinidad, se hará por concurso u oposición, previo conocimiento de la Dirección de Ganadería y anuncio en la «Gaceta», conforme está dispuesto.

Artículo 6.º La Dirección de Ganadería dictará por orden del Ministerio de Fomento las prescripciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Publicado en la «Gaceta» de 3 del actual la convocatoria para proveer en el turno de oposición libre las Cátedras de Contabilidad (Contabilidad general-Contabilidad Empresas), vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Terife, y habiendo sufrido error de copia a consignar la condición 4.ª de dicha convocatoria,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede rectificada en la forma siguiente:

«4.ª Tener aprobada la reválida de Intendente mercantil (especialidad actuarial) del plan de 1922, ser Intendente mercantil o Profesor mercantil por el plan de 1915 o Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.»

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la «Gaceta» de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 16 de Noviembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita

- D. José Lucas Jiménez Ródenas, Chinchilla (Albacete).
- D. Agustín Rodríguez Bernal, Arcos de la Frontera (Cádiz).
- D. Domingo Soriano Solís, Villafranca de los Barros (Badajoz).
- D. Mariano Villar Sánchez, San Roque (Cádiz).
- D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes, Los Santos de Maimona (Badajoz).
- D. Francisco Solanes López, Cañete de las Torres (Córdoba).
- D. Juan Cambreleng Mesa, Guía (Las Palmas).
- D. Francisco Solanes López, Gibralfaró (Huelva).
- D. Alejandro Sanz López, Almodóvar del Campo (Ciudad Real), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.
- D. Francisco Solanes López, Cervera (Lérida).
- D. Francisco Solanes López, Infantes (Ciudad Real).
- D. Miguel Merín Manzanares, Fernán-Núñez (Córdoba).

Administración de Rentas públicas de Santander

Impuesto del 1,20 por 100 de Pagos

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan remitirán, en el plazo más breve posible, las certificaciones de los pagos realizados durante el tercer trimestre del año actual:

Alfoz de Lloredo, Anievas, Arnauero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabuérniga, Camaleño, Campoo de Yuso, Cartes, Colindres, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas (2.º y 3.º), Guriezo, Herrerías (1.º, 2.º y 3.º), Miengo, Miera, Pesaguero, Castañeda, Polaciones, Polanco, Potes, Puentevesgo, Ramales, Rasines, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruesga, San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Saro, Soba, Solórzano, Suances, Torrelavega, Udías, Valdáliga, Vega de Liébana, Villacarriedo, Villafufre y Voto.

Santander, 18 de Noviembre de 1931.—El Administrador, Paulino Vega. 1672

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y medidas

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan remitirán, en el plazo más breve posible, las certificaciones de los ingresos obtenidos por dicho concepto durante el tercer trimestre del año actual:

Alfoz de Lloredo, Anievas, Arnauero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Cabuérniga, Camaleño, Campoo de Yuso, Cartes, Colindres, Comillas, Los Corrales, En-

trambasaguas, Guriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Luena, Miengo, Miera, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Polaciones, Polanco, Potes, Puentevesgo, Rasines, Reocín, Reinosa, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Las Rozas, Riente, Ruesga, San Pedro del Romeral, Santander, Santiurde de Toranzo, Santoña, Saro, Soba, Solórzano, Suances, Torrelavega, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeprado, Valderredible, Vega de Liébana, Villacarriedo, Villafufre y Voto.

Santander, 18 de Noviembre de 1931.—El Administrador, Paulino Vega. 1673

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES.—CONCESIONES

ANUNCIO

El Ministerio de Fomento, en 4 de Septiembre próximo pasado, acordó devolver el expediente de aprovechamiento de aguas del río Asón, tramitado, en competencia, entre el Ayuntamiento de Arredondo y la Compañía anónima «La Papelera Española», para que fueran subsanados los defectos observados de no haber solicitado en forma ninguno de los peticionarios la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, ni la imposición de servidumbres y la declaración de utilidad pública, como preceptúa taxativamente el artículo 12 del Real decreto ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, y, en su consecuencia, ordenaba se practicara nueva información pública acerca de dichos extremos.

Comunicada esta resolución a los interesados, han presentado en esta Jefatura de la División Hidráulica del Miño, antes del plazo señalado para ello, las respectivas instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

Don Hilario López Cubas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arredondo, por acuerdo del mismo y en su representación, refiriéndose al aprovechamiento solicitado de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Asón, en términos de Arredondo, con destino a la producción de energía eléctrica para el alumbrado público, solicita la declaración de utilidad pública, la concesión de los terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres sobre los de propiedad particular que se detallan a continuación: Miguel del Río, Jacinto Fernández, Mateo Fernández, Ignacio Fernández, Luis Sierra, Mateo Peral, Ignacio Peña, José Pellón, Gabriel Lavín y Gabriela Lavín.

Don Enrique González Suso, Director general de la Compañía anónima «La Papelera Española», domiciliada en Bilbao, en nombre y representación de la misma, refiriéndose al aprovechamiento solicitado de 6.000 litros de agua por segundo de los manantiales de «El Arco» y «El Cubillo» y cuenca alta del río Asón, más los caudales de varios regatos que atravesará el canal de derivación, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, solicita la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de los terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres que el citado aprovechamiento exija. No acompaña relación de propietarios, por considerar su instancia como complementaria de la que sirvió de base a la petición primitiva, y en la que ya se insertaba la relación de propiedades que se trata expropiar. Dicha relación, reproducida del anuncio que apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 29 de Febrero de 1928, abriendo la información pública de los dos expedientes en competencia, es la que sigue:

1. Río Asón.—2. Prado, de Ignacio Fernández.—3. Te

rreno de labor, de Miguel del Río.—4. Prado, del mismo.—5. Prado y terreno inculto, de herederos de Feliciano García.—6. Prado de Mateo del Peral.—7. Idem de Ignacio Peña.—8. Idem de Casimiro Gómez.—9. Callejón público, del Ayuntamiento de Arredondo.—10. Prado, de doña Encarnación Regil.—11. Idem de Mateo Fernández.—12. Prado y monte, de Manuel Gómez.—13. Prado, de Manuel Alonso.—14. Camino vecinal.—15. Monte, de Lorenzo Gómez.—16. Idem de Mateo del Peral.—17. Idem de viuda de José Pardo.—18. Prado y terreno inculto, de José Gómez Pardo.—19. Idem de herederos de Antonio de La Maza.—20. Idem de Ignacio Peña.—21. Monte, de herederos de Antonio de La Maza.—22. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Arredondo.—23. Monte, de Juliana Madrazo.—24. Prado, de Ignacio Peña.—25. Comunal, del Ayuntamiento de Arredondo.—26. Idem del ídem ídem.—27. Prado, de Manuel Cano.—28. Idem de herederos de María Regil.—29. Prado, de Mercedes Alvarado.—30. Comunal, del Ayuntamiento de Arredondo.—31. Prado, de Mateo Sierra.—32. Idem de Martín Alonso.—33. Comunal, de los Ayuntamientos de Arredondo y Ruesga.—34. Idem del Ayuntamiento de Valle.—35. Monte, de Diego Abascal.—36. Comunal, del Ayuntamiento de Ruesga.—37. Prado y monte, de Guillermo Zorrilla.—38. comunal, del Ayuntamiento de Ruesga.—39. Prado y monte, de Manuel Cano.—40. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Ruesga.—41. Prado, de D.^a Jesusa Carral.—42. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Ruesga.—43. Prado, de Elvira Carral.—44. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Ruesga.—45. Terreno inculto, de D.^a Jesusa Carral.—46. Comunal, del Ayuntamiento de Ruesga.—47. Prado, de Esteban Palacios.—48. Terreno inculto, del Ayuntamiento de Ruesga.—49. Prado, de Esteban Palacios.—50. Idem de Vicenta Zorrilla.—51. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Ruesga.—Prado, de Vicenta Zorrilla.—53. Común, del Ayuntamiento de Ruesga.—54. Prado, de Lucrecia Zahajo.—55. Común, del Ayuntamiento de Ruesga.—56. Prado, de Avelino Maruri.—57. Común, del Ayuntamiento de Ruesga.—58. Prado, de Benjamín Cornejo.—59. Común, del Ayuntamiento de Ruesga.—60. Idem del Ayuntamiento de Ramales.—61. Prado, de Facundo Ricondo.—62. Común, del Ayuntamiento de Ramales.—63. Idem del íd. íd.—64. Prado, de Joaquín Setién.—65. Monte y prado, de Ramón Gómez.—66. Camino vecinal, del Ayuntamiento de Ramales.—67. Prado, de Ramón Gómez.—Molino, de Francisco Gómez.—Idem de Juan Madrazo.—Idem de hijos de Galán.—Idem de D. Manuel Tova.—Idem de don Constantino Socasa.—Idem de Pedro Ruiz Ocejo.

Lo que se pone en conocimiento del público, abriéndose un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, contándose a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, durante el cual los proyectos de ambas peticiones, puestos de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Santander, podrán ser examinados por quienes lo deseen, admitiéndose las reclamaciones relacionadas exclusivamente con los extremos a que se refiere esta información pública, complementaria de la abierta en el mencionado «Boletín Oficial» del día 29 de Febrero de 1928, bien directamente en el Gobierno civil de Santander, o en las Alcaldías de Arredondo, Valle de Ruesga y Ramales.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1931.—El ingeniero Jefe, P. A., Fernando de Laguardia.

Mancomunidad Hidrográfica del Ebro

Dirección técnica.—Negociado de Expropiaciones

MUNICIPIO DE ENMEDIO

ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Enmedio con motivo de la ejecución de las obras del desvío de la carretera de Reinos a Las Rozas, trozo primero, accesos, a consecuencia de la construcción del Pantano del Ebro. (Expediente adicional número 6).

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiaciones y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la División 5.^a, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que, según dispone el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la Ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales complementarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que, con sujeción al mismo artículo, están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación en todas las obras incluidas en el plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamentos vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.^o, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El ingeniero Director que suscribe tiene a bien acordar:

1.^o Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.^o Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.^o Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que, a su vez, haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de

no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al de nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el B. O. de la provincia, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.—Zaragoza, 5 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero director, Félix de los Ríos, rubricado.

Lo que, de orden del Gobernador, se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios, que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente, advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 5 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero director, Félix de los Ríos.

Relación que se cita

Número 1.—Escuela Patronato de Proaño.—Colono' Celestino Macho.—(Matamorosa).—Prado.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Higinio Andraca Asensio ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno, por la que se impone al recurrente la penalidad del duplo de la cuota que corresponda a cinco medias pipas que se dicen introducidas de tránsito en el término de Piélagos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

1671

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Arnuero

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre, que formula el Secretario que suscribe para su inserción en el «Boletín Oficial»:

Ordinaria de 2 de Julio.—Se aprobó el acta anterior y la distribución de fondos del mes. Que, con cargo al capítulo 18 del Presupuesto de gastos vigente, se satisfaga a D. Antolín Torre el alquiler del automóvil del mismo para conducción a la Casa de Salud Valdecilla de un pobre transeúnte, y que así bien se le abone el importe del material escolar traído desde la estación de Beranga a este pueblo de Arnuero, que remitió para las Escuelas el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza. Finalmente, también acordó la Corporación, por considerar innecesaria la representación de este Ayuntamiento en la capital de esta provincia, dejar sin efecto las facultades conferidas a D. Fernando Villa Toca, vecino de Santander, en sesión extraordinaria de 13 de Mayo 1927, facultando al Secretario de la Corporación para que se haga cargo de las láminas que obren en poder de aquél, entregadas por el Ayuntamiento.

Ordinaria de 9 de Julio.—Fué aprobada el acta anterior. Se acordó instruir expediente en virtud de denuncia presentada por Dimas Pacheco Gómez y firmada por éste, Jesús Ballesteros Echevarría y otros, referente a que origina perjuicios al vecindario, obstruyendo un camino de servicio público existente hace más de cuarenta años, el edificio que construye el vecino D. Narciso Pelayo Castillo en el barrio de Palacio, de este pueblo de Arnuero, margen izquierda, kilómetro 7, de la carretera de Arzoños al Puntal y sitio de Circuncías.

Ordinaria de 16 de Julio.—Fué aprobada el acta de la anterior y el informe emitido por la Comisión de Caminos enajenando al vecino de este pueblo D. Policarpo Ruiz Ortiz un terreno peñascoso, sobrante de vía pública, de la extensión de cuatro y media áreas, en la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, que deducido el 20 por 100 que corresponde al Tesoro, habrá de ingresar el comprador en la caja de caudales de este Ayuntamiento.

Que el próximo domingo se anuncie la subasta, por pujas a la llana, del sobrante de vía pública, al sitio de las Cañizas, de este pueblo de Arnuero, debiendo celebrarse en esta Casa Consistorial el jueves día 23, a las dos y media de la tarde, ante el señor Alcalde, primer Teniente Alcalde y Síndico de esta Corporación, con asistencia del Secretario de la misma, quien certificará del acto.

Visto el escrito de Alejandro Torre, de esta vecindad, en el que solicita se le enajene un pequeño sobrante de vía pública, sito en el pueblo de Arnuero y punto denominado el Nogal, se acordó pase a informe de la Comisión de Caminos.

El Secretario, en virtud del acuerdo tomado en sesión ordinaria de 2 del corriente mes, se hizo cargo de las láminas que obraban en poder de D. Fernando Villa Toca, números 9.978, a favor del pueblo de Arnuero, de un capital de 80,31 pesetas, y 9.979, a favor del pueblo de Castillo, de un capital de 41,40 pesetas, ambas cupón primero de Enero del corriente año, acordándose se entreguen, con las formalidades debidas, a los señores Presidentes de las Juntas vecinales de Arnuero y Castillo, respectivamente, a quienes corresponden.

Que el Secretario de la Corporación se haga cargo de

la lámina de 80 por 100 de Propios a favor de este Ayuntamiento, que obra en la Intervención de Hacienda, reclamada por ésta al Ayuntamiento para efectuar en ella la baja de pesetas 5.042,45, emitiendo un nuevo título por esta cantidad a favor del pueblo de Soano, a quien correspondía esta suma, según expediente instruido por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Comisionar al Secretario de la Corporación, D. José Laurel y Friol, para que el día 1.º de Agosto se traslade a Santander con motivo del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Finalmente, visto un escrito de esta fecha que acaba de presentar D. Narciso Pelayo Castillo, de esta vecindad, rebatiendo los cargos que contra él formularon Dimas Pacheco Gómez, de este pueblo, y otros, con motivo de interceptar aquél con un edificio que construye en el barrio de Palacio y sitio de Circuncías, un camino de servicio público, e interesando de la Alcaldía se le autorice la continuación de las obras suspendidas, se acordó se incorpore dicho escrito al expediente que al efecto se instruye.

Ordinaria de 30 de Julio.—Se aprobó el acta anterior. Que se reclamen de la Delegación de Hacienda, por corresponder su tramitación, hasta formalizar las operaciones de deslinde, mensura y tasación, a esta Alcaldía, de tres expedientes de roturaciones arbitrarias cuya legitimación interesan los vecinos de este término Eleuterio Sierra, Cesáreo Quintana Brá y Lucas Bárcena Solano, a tenor de lo dispuesto en Real decreto 22 Diciembre 1925.

De conformidad con el informe emitido por la Comisión de Caminos, en virtud de instancia del vecino Alejandro Torre pidiendo un sobrante de vía pública en el sitio titulado el Nogal, acordaron enajenar al peticionario el sobrante mencionado.

También acordaron reconocer a favor de la actual Maestra de Soano, D.ª Leonor García Jiménez, la cantidad de 25 pesetas que, como gratificación por casa-habitación, le corresponden por el tercer trimestre del año de 1930, y 48,10 pesetas a la Maestra D.ª Luisa Peña Iglesias, que interinamente regentó dicha escuela desde el 7 de Abril al 30 de Septiembre del referido año, inclusives, toda vez que no había en el Presupuesto correspondiente cantidad destinada para tal atención, como escuela creada en el precitado año, y que dichas cantidades se consignen en el Presupuesto que se forme para el año de 1932.

Por último, se acordó hacer constar en acta el agradecimiento de esta Corporación al Diputado a Cortes don Bruno Alonso que en atenta carta se ofrece a esta Corporación para cuanto pueda ser útil, y que el señor Alcalde se lo comunique a medio de atenta carta.

Ordinaria de 6 de Agosto.—Fué aprobada el acta anterior y la distribución de fondos para el corriente mes.

Se acordó constar en acta el agradecimiento de esta Corporación a los señores Diputados a Cortes D. Ramón Ruiz Rebollo y D. Eduardo Pérez Iglesias, que atentamente se ofrecieron a la misma en cuanto pudieran ser útiles, y que por la Alcaldía se les comunique este acuerdo a medio de carta.

Teniendo en cuenta que las Juntas vecinales se rigen por el capítulo segundo de la ley Municipal de 1877 y existen preceptos que determinan que las Juntas vecinales carecen de atribuciones para invertir en sus Presupuestos los intereses de las láminas, como la sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 1.º de Junio de 1894, acuerdan dejar sin efecto el tomado con fecha 16 de Julio de que se le hiciere entrega de las láminas a los Presidentes de las Juntas a quienes corresponden, quedando, por tanto, en poder del Ayuntamiento.

En virtud del acuerdo precedente se facultó al Secretario, D. José Laurel y Friol, para que se haga cargo de la lámina emitida a nombre del pueblo de Soano, por pesetas 5.042,45, que se halla en la Tesorería de Hacienda.

Acordaron también que este Ayuntamiento contribuya a la subscripción abierta por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial para socorrer a las familias damnificadas por las recientes inundaciones en el valle de Toranzo y que se haga público por medio de edictos, invitando a los vecinos a contribuir a la referida subscripción.

Ordinaria de 13 de Agosto.—Fué aprobada el acta anterior.

Examinado el expediente instruido para construcción de un edificio por D. Narciso Pelayo Castillo en el barrio de Palacio, de este pueblo de Arnuero y sitio de Circuncías, y teniendo en cuenta que para su resolución ha de mediar votación secreta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, al que se dió lectura, por afectar el asunto que se ventila a persona de la familia, dentro del cuarto grado, del Concejil D. Jacinto Aurelio Cañales Fernández, se procedió a tomar el acuerdo en la forma prevista por el precitado artículo si debía o no autorizarse el permiso de construcción con arreglo al expediente instruido e informes emitidos por las Comisiones de Policía urbana y rural y la de Caminos, que dió el siguiente resultado: seis papeletas de que no procede la construcción del edificio, dos de que se deje la carretera libre y una de que se autorice el permiso.

En su virtud, quedó tomado el acuerdo por mayoría, denegando el permiso de construcción del edificio, de conformidad con los informes emitidos en el expediente por las respectivas Comisiones.

Ordinaria de 20 de Agosto.—Se aprobó el acta anterior.

Visto el recibo que la Cámara Oficial Agrícola gira anualmente a esta Corporación, importante una peseta, acordaron se satisfaga con cargo al capítulo 18, artículo único, del Presupuesto de gastos vigente.

Se aprobó la cuenta de ordenación correspondiente al año de 1930.

Ordinaria del día 27 de Agosto.—Se aprobó el acta anterior.

Facultar al Secretario para que, en representación del Ayuntamiento, concorra a la cabeza del partido y asista a la sesión que ha de celebrarse el día 29 para examen, censura y aprobación de las cuentas de ordenación y depositaría del presupuesto carcelario del año 1930, y proceder al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto carcelario para el año 1932.

Quedó enterada la Corporación del proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de esta provincia que se inserta en el «Boletín Oficial», número 101, de 24 del corriente, no teniendo que formular reclamación ni reparo alguno.

Se dió cuenta y quedaron para estudio, a la disposición de los señores Concejales, los tres asuntos siguientes:

El Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 9 de Junio de 1931, referente a la creación de los Consejos locales de Primera Enseñanza en todos los Municipios de España.

De un escrito presentado el día de ayer por D. Narciso Pelayo Castillo, de esta vecindad, pidiendo la reposición del acuerdo tomado en acta de 13 del corriente por el que se le denegó el permiso para construir un edificio.

Y el dictamen del Letrado D. Buenaventura Rodríguez

Parets, referente al escrito de petición del contratista de las escuelas de Castillo, D. Manuel Mandingorra.

Finalmente quedó aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento desde Abril a Junio últimos, inclusivos, para publicarlos en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Ordinaria de 3 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior y la distribución de fondos del mes. Fijar en 50 pesetas la cantidad con que el Ayuntamiento contribuye a la subscripción abierta para socorrer a los damnificados por los temporales en el valle de Toranzo. Adquirir media docena de sillas para el salón de sesiones de la Casa Consistorial, habiendo sido encargado de su adquisición el Concejal D. Agustín Ruiz Mazo, al que le serán abonadas, previa factura, con cargo al capítulo 18 del Presupuesto de gastos vigente.

La Corporación, con vista del informe del Letrado don Buenaventura Rodríguez y advertencias consignadas por el señor Secretario, acordó, por el voto favorable de los señores Concejales D. Manuel Alvear Viadero, D. José Torralvo Varela, D. Agapito Argos Fernández, D. Ramón Hedilla Pineda, D. Manuel Hoz Mendoza, D. Jacinto Aurelio Canales Fernández y D. Leopoldo Pila Pineda, inhibirse de entender en las peticiones hechas por la Junta vecinal de Castillo en informe emitido por ésta con motivo de las formuladas en instancia por el que fué contratista del edificio construído para escuelas en dicho pueblo D. Manuel Mandingorra Claudios, reclamando cantidades que dice no percibió, relativas al 25 por 100 con que tenía que contribuir el Ayuntamiento a tal construcción, y que la Junta vecinal mencionada hizo suyas subrogándose en las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento con el Ministerio de Instrucción Pública, por creer afectan exclusivamente a los intereses y actuaciones de la referida Junta. Los Concejales D. Juan Pérez Ruiz D. Dionisio Asón y D. Agustín Ruiz, hicieron constar se continúe la tramitación del expediente con la mayor urgencia.

Ordinaria del 10 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó que, con cargo al capítulo 18 del Presupuesto de gastos, se abone al Concejal D. Agustín Ruiz 60 pesetas, importe de media docena de sillas adquiridas por éste para el salón de sesiones, y que se adquieran así bien medio ciento de tejas de las llamadas curvas con destino a reparación del tejado de la escuela de Castillo.

Ordinaria de 17 de Septiembre.—Fué aprobada el acta anterior, levantándose la sesión luego de leída la correspondencia oficial, por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria de 24 de Septiembre.—Fué aprobada el acta anterior.

Quedó informada la Corporación, por lectura íntegra de un escrito que firma el vecino de Castillo D. Manuel Mandingorra Claudios, con fecha 21 del corriente, interesando la reposición del acuerdo tomado por esta Corporación en sesión ordinaria fecha 3 del actual.

Los Concejales D. Agustín Ruiz, D. Juan Pérez y don Dionisio Asón piden que conste en acta el dictamen del Letrado D. Buenaventura Rodríguez referente al asunto del edificio escuelas de Castillo y que se instale en él el servicio de aguas por cuenta del Ayuntamiento, según consta en el Ministerio de Instrucción Pública, acordando la Corporación, por unanimidad, que se transcriba al final de esta sesión el dictamen aludido, y, en cuanto a la segunda petición, los señores Concejales D. Manuel Alvear, D. José Torralvo, D. Ramón Hedilla, D. Manuel Hoz y D. Leopoldo Pila dicen que la instalación de aguas en dicha escuela está a cargo del pueblo de Castillo.

Se aprobó por unanimidad el padrón de Cédulas personales para el corriente año.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria fecha de ayer.

Arnuero, 6 de Noviembre de 1931.—El Secretario, José Laurel y Friol.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Alvear.

Escuela de Artes y Oficios de Castro Urdiales

CONCURSO

Por acuerdo de la Junta del Patronato se saca a concurso de méritos la provisión en propiedad de los siguientes cargos:

Un profesor de dibujo y encargado del taller de carpintería, que tendrá a su cargo la dirección de la Escuela, con el haber anual de 1.250 pesetas.

Dos profesores de Matemáticas, con el haber anual de 1.000 pesetas cada uno.

Un profesor de Cálculo mercantil y Contabilidad, con el haber anual de 1.000 pesetas.

Un Maestro de taller mecánico, con el haber anual de 1.000 pesetas.

Un auxiliar del Director, con el haber anual de 750 pesetas.

Las solicitudes deberán presentarse en esta Alcaldía dentro de los treinta días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Castro Urdiales, 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Presidente del Patronato, Pedro Domínguez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Molledo

El día 27 de los corrientes tendrán lugar en estas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, las subastas de los productos forestales que quedaron desiertas en fecha 3 de este mes, en la forma siguiente:

A las 10 de la mañana: 100 robles del monte Canales y Redondo, sitio la Loma de la Mahía, tasados en 2.000 pesetas.

A las 10,30: 100 robles en el monte anteriormente designado, sitio La Mahía Mirando a los Campos, tasados en 2.000 pesetas.

A las 11: 100 hayas del monte mencionado, tasadas en 900 pesetas.

Las condiciones que han de regir en estas subastas son las mismas de las anteriores publicadas en el «Boletín Oficial.»

Lo que hago público por el presente para general conocimiento.

Molledo a 19 de Noviembre de 1931.—El Alcalde accidental, Arturo Fernández.

Ayuntamiento de Mazcuerras

La subasta forestal anunciada en el «Boletín Oficial» de 9 de Octubre del corriente año se verificará el día quince de Diciembre, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, en las condiciones anunciadas.

Mazcuerras, 19 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, José María Sierra.

Ayuntamiento de Cabuérniga

El día 10 de Diciembre próximo, a las doce, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta para arriendo de la cobranza del arbitrio sobre vinos y bebidas espirituosas durante el año 1932, bajo el tipo de seis mil seiscientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 6.^a

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, en la Caja de Depósitos o sucursales el diez por ciento del tipo de subasta.

Dichas proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

D...., habitante en...., enterado del pliego de condiciones que regirá en la subasta para arriendo del cobro del arbitrio sobre vinos y bebidas, ofrece realizarlo comprometiéndose a dar por el mismo la cantidad de.... (en letra) pesetas... céntimos anuales.

(Fecha y firma del proponente).

Cabuérniga, 15 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Maximo Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia del señor Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, de esta capital, dictada en la demanda de juicio verbal de tercería, instada por la S. A. «La Constructora Montañesa», representada por el Procurador D. Isidoro Báscones, contra la Sociedad «Hijo de Esteban López», representada por el Procurador D. José Ansorena, y contra D. Jesús Díaz de la Peña, vecino que fué del pueblo de Galizano, hoy en ignorado paradero, se manda citar a éste para que el día tres de Diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, segundo, para la celebración de dicho juicio verbal de tercería, previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación a dicho demandado don Jesús Díaz de la Peña, pongo la presente en Santander a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito del Oeste, de esta ciudad de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido, a instancia de D. Alejandro Gilardi León, contra D. Enrique González de Careaga y Bishop, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, visto por el Sr. D. Fernando González Lavín, Juez municipal del Distrito del Oeste, el anterior expediente juicio verbal seguido a instancia de D. Alejandro Gilardi León, mayor de edad, casado, fotógrafo y de esta vecindad, contra D. Enrique G. de Careaga y Bishop, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Anteglesia de Guecho, sobre reclamación de trescientas quince pesetas al demandado, importe de un álbum de fotografías encargado por el demandado, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Enrique González de Careaga y Bishop a que abone al demandante, D. Alejandro Gilardi León, la suma de trescientas quince pesetas que en la demanda le reclama, y en el pago de las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando González Lavín.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Enrique González de Careaga y Bishop, pongo la presente en Santander a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Blanco.

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber, a los que luego se dirá, que en las actuaciones de juicio ejecutivo seguidas en este Juzgado, y de las que se hará también mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ejecutivo, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, la Sociedad de crédito «Banco Mercantil», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Joaquín Lombera y dirigida por el Letrado Licenciado D. Fernando Quintanal, y de la otra, y como demandada, la herencia yacente de D. Valentín Rodríguez Soto, declarada en rebeldía en estas actuaciones, las cuales se siguen sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra la herencia yacente de don Valentín Rodríguez Soto por la cantidad de once mil cuatrocientas tres pesetas con ochenta céntimos de principal, intereses y comisión que se devenguen, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe satisfacer a la entidad demandante, Banco Mercantil, expresadas responsabilidades, imponiendo a dicha parte ejecutada las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente del finado D. Valentín Rodríguez Soto, ejecutada, se extiende el presente.

Dado en Santander a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Don Luis Vallejo y Quero, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el ramo de administración del embargo preventivo y juicio de mayor cuantía, promovido por el Procurador Sr. Lombera, en nombre de la Sociedad «Antonio Fernández y Compañía», contra la herencia yacente o los que se crean y resulten ser herederos de D. Valentín Rodríguez Soto, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de ocho días, los bienes embargados siguientes:

204 sacos harinilla cuarta, con 12.036 kilos.—231 pacas de paja, de 2 arrobas; en total, 462 arrobas.—18 sa-

cos coco de 50 kilos; en total, 900 kilos.—10 sacos pulpa, o sean 400 kilos.—43 sacos habas molidas, 3.010 kilos.—29 sacos cebadilla, a 65 kilos, 1.885 kilos.—94 sacas paja; en total, 376 arrobas.—188 sacos salvado, de 30 kilos.—2 sacos alpiste; en total, 200 kilos.—37 sacos harina tapioca, 3.700 kilos.—28 sacos linaza, 1.400 kilos.—31 sacos cebada, 2.480 kilos.—11 sacos maíz, 660 kilos.—8 sacos habas, 640 kilos.—7 sacos habas trituradas, 490 kilos.—90 sacos semolilla, 5.400 kilos.—8 sacos arroz, 800 kilos.—17 sacos tercerilla, 1.020 kilos.—4 sacos harina de trigo, 400 kilos.—2 cajas jabón, 100 kilos.—9 atados soga esparto.—Un saco alubias, 100 kilos.—6 sacos harina maíz, 300 kilos.—13 atados escobas.—3 básculas.—Una balanza.—Un carretillo de mano.—41 sacos paja molida, 2.419 kilos.—2 sacos vacíos.—3 restos piensos.—4 tableros. Valorado todo, en conjunto, en la cantidad de diez y siete mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas.

Habiéndose sufrido un error en el peso de algunas partidas, y, por tanto, en el precio correspondiente a ellas, se hace saber que la subasta de dichos efectos queda suspendida, o sea, la que se había señalado para el día veintisiete del actual y hora de las once, y en su lugar se celebrará el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo de diez y siete mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Luis Vallejo.—El Secretario, Luis Escobio.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos,
Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente llamo al procesado Fidel Gutiérrez Sáiz, de 37 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Santiurde de Reinosa, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia» o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), para serle notificado el auto de procesamiento decretado contra el mismo, en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 121 de 1931, por el delito de atentado a un agente de la autoridad, y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a averiguar el actual paradero del mencionado procesado, y lo participen a este Juzgado de instrucción.

Dado en Torrelavega a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso. 1675

El señor Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se sigue con el número 76 de 1931, sobre estafa a la vecina de esta ciudad Antonia García Martín, dueña del Hotel Universal, ha

acordado se cite, con las formalidades legales, de comparencia ante este Juzgado de instrucción, sito en el edificio consistorial, al denunciado en referido sumario, Emilio Serrano López, vecino que ha sido de Palencia, calle Valentín Calderón, número 35; en Reinosa, Hotel Universal, y en Logroño, al parecer, en Muro Carmelitas, número 7, el cual es representante de las Casas de Seguros «Peninsular» y «Mundial», la que tendrá lugar en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Palencia, Santander y Logroño y «Gaceta de Madrid», al objeto de ser oído como denunciado en referido sumario y reconocer el contenido de una carta por él subscripta, bajo los apercibimientos de ley, caso de no comparecer sin justa causa.

Y para que conste y su inserción en los periódicos oficiales referidos, expido la presente, que firmo en Reinosa a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Juan Martín. 1674

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber, a los que luego se dirá, que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, y de los que también se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ejecutivo, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, la Sociedad anónima «Industria Aceitera Casanova», domiciliada en Valencia, representada por el Procurador D. Joaquín Lombera Camino y dirigida por el Letrado Licenciado D. José Aparicio, y de la otra, y como demandados, la herencia yacente de D. Valentín Rodríguez Soto, sus herederos o quienes se crean con derecho a la herencia, declarados en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra la herencia yacente de D. Valentín Rodríguez Soto, sus herederos o quienes se crean con derecho a su herencia, por la cantidad de dieciséis mil catorce pesetas con cuarenta céntimos de principal, más los gastos de protesto, importantes ciento sesenta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos, e intereses legales, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe satisfacer a la parte demandante, Sociedad anónima «Industria Aceitera Casanova», expresadas responsabilidades, imponiendo a la parte ejecutada las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mi, Arturo Valdivieso.

Y para notificar a la herencia yacente del finado D. Valentín Rodríguez Soto, sus herederos o quienes se crean con derecho a la herencia, se expide el presente.

Dado en Santander a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabuérniga

A los efectos de reclamación por los interesados, se hallan expuestos en esta Secretaría los documentos siguientes, por plazo de quince días:

Padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1932.

Repartimiento de la contribución territorial Rústica y Pecuaria para el mismo ejercicio, también por quince días.

Cabuérniga, 15 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Máximo Fernández.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Aprobado por la Agrupación de Ayuntamientos de este partido judicial el Presupuesto para atenciones carcelarias y de Administración de Justicia de próximo ejercicio, se expone al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Castro-Urdiales, 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Ayuntamiento de Soba

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de 9 de los corrientes, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más pueden presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Soba, 12 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Zorrilla.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

La Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, ha acordado los siguientes suplementos de crédito dentro del actual presupuesto ordinario, a saber:

Del capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 7.º: 200 pesetas, del 8.º, 3.º, 7.º: 400; del 13, 3.º, 1.º: 300.

Total, 900 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º: 25,28 pesetas, al 3.º, 2.º, 5.º: 328,29; al 6.º, 1.º, 7.º: 300; al 8.º, 1.º, 5.º: 36,38; al 8.º, 2.º, 5.º: 185,05; al 10, 1.º, 3.º: 25.

Total, 900 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de quince días, a partir de la fecha del presente, se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el expediente de su razón, que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santillana del Mar, 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Eloy Gómez.

Ayuntamiento de Astillero

La Matrícula industrial de este término para el ejercicio 1932 se halla expuesta al público, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Astillero, 19 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, A. Quevedo.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Acordado por el Ayuntamiento la celebración de subasta para la exacción de los arbitrios sobre vinos, bebidas espirituosas, cervezas, alcoholes y provincial del vino para el año 1932, se pone en conocimiento del público para que durante el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Cabezón de la Sal, 19 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Lope de Lara.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Vacante la plaza de caminero de la carretera municipal de Bárcena de Pujayo, y correspondiendo su provisión libremente a este Ayuntamiento, se anuncia al público para que en el plazo de quince días puedan solicitarla los vecinos de esta localidad que aspiren a la referida plaza, si bien se advierte que habrán de llevar, como minimum, dos años de residencia en este término municipal, y que la referida plaza se halla dotada con el haber anual de 638 pesetas.

Bárcena de Pie de Concha, 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Luis Collantes.

Ayuntamiento de Molledo

Ante esta Alcaldía se ha presentado a denunciar el vecino del pueblo de Santa Cruz de Iguña, de este Municipio, D. Avelino Pernía, que hace días le ha desaparecido un jato de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Raza del país, de 9 a 10 meses, tasugo calvo, con un campano, y un marco a tijera con la letra A.

Lo que hago público para que quienes sepan el paradero del mismo lo comuniquen al interesado.

Molledo a 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde accidental, Antonio Fernández.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación provincial el padrón de Cédulas personales para el año actual de 1931, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los vecinos y puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes contra el mismo.

Molledo a 19 de Noviembre 1931.—El Alcalde accidental, Arturo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de cuenta de depósito a seis meses, plazo número 660, de este Banco, de pesetas 58.418,40, fecha 5 de Febrero de 1930, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8.º y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 23 de Noviembre de 1931.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

Ministerio de Trabajo y Previsión

El Presidente del Gobierno de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencias ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje;

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contra maestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitación de la libertad contractual

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales;

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto.

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos fa-

vorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente, a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o «lock outs», salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales, y los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el de la celebración del contrato de trabajo de mil pesetas.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración

del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.^a La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.^a La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.^a La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles del cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aun-

que hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, debiera determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del

destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u

obreras, cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las li-

quidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pacto colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición de su marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hecho por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrá derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el banco de España o en una Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.^a Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.^a Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.^a El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.^a La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.^a Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo; pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá substituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciere, podrá el patrono proponer el sustituto al Jefe del grupo.

Artículo 60. El Jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el Jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la calidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán, si no fueren expresados indubitadamente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto, la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando, con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores

en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo, podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresas o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y al otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regularán en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las

mismas normas y las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes malas inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que, según las leyes sobre intervención obrera, tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra venta-

ja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejante a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

Obligaciones del patrono

Artículo 87. El patrono esta obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e imprevistos.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su sig-

nificación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

- 1.^a Las consignadas válidamente en el contrato.
- 2.^a Mutuo acuerdo de las partes.
- 3.^a Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.
- 4.^a Muerte del trabajador.
- 5.^a Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.
- 6.^a Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.^a Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave, al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros, o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.^o Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.^o Por ausencia motivada por el servicio militar o por

el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.^o Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los «lock-outs» en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o «lock-out» para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Disposición adicional

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley,

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.—Manuel Azaña.—
El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.